

Caso N° . 3403-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 11 de marzo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3403-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Gil Alberto Tama Franco presentó un recurso subjetivo de plena jurisdicción en contra de Cecilia Alexandra Paredes Verduga, en su calidad de rectora de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (**ESPOL**).¹ Solicitó que se deje sin efecto la acción de personal expedida por la ESPOL No. LOES-OT-OOI-2018 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual fue cesado en sus labores de profesor “*que venía desempeñando por tres décadas*”; y, que se le otorgue el nombramiento de profesor Titular Agregado Nivel 1 con el sueldo que corresponde a esta categoría y continuar dictando las clases correspondientes a las materias que se encontraban a su cargo.
2. El 26 de diciembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio No. 09802-2018-00610, declaró la nulidad de la acción de personal expedida por la ESPOL No. LOES-OT-OOI-2018 de 17 de mayo de 2018, dispuso la restitución de Gil Alberto Tama Franco

¹ En los antecedentes del expediente de instancia se constata que: el 3 de junio de 1986, mediante Resolución No. 86-098, el demandante fue declarado ganador del concurso interno para la cátedra Teoría Electromagnética. Que desde 1986 hasta 2012 suscribió diversos contratos consecutivos con la ESPOL bajo diversas modalidades jurídicas. El 20 de junio de 2012 solicitó a la ESPOL ser nombrado servidor público permanente. El 26 de febrero del 2013 presentó una acción de medidas cautelares para que se le otorgue el nombramiento definitivo como servidor público, esta acción le fue favorable tanto en primera como en segunda instancia; en contra de esta decisión la ESPOL presentó acción extraordinaria de protección, así, mediante sentencia No. 154-18-SEP-CC de 25 de abril de 2018, se dejó sin efecto las resoluciones de primera y segunda instancia de las medidas cautelares por vulnerar la seguridad jurídica. Mediante la Resolución Nro. 17-12-535, adoptada por el Consejo Politécnico en sesión celebrada el 21 de diciembre del 2017, se aprobó la re-categorización de 53 profesores en el escalafón del personal académico, en esta se le ubicó en la categoría de Profesor Titular Agregado Nivel 1. En atención a la decisión de la Corte Constitucional la Unidad de Talento Humano de la ESPOL dio por terminado su nombramiento regular a partir del 17 de mayo de 2018.

Caso N° . 3403-21-EP

al cargo de Profesor Titular Agregado Nivel 1 u otro similar y, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios legales. En contra de esta decisión la ESPOL interpuso recurso de casación.

3. Mediante sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**Corte Nacional de Justicia**), con voto de mayoría, aceptó el recurso de casación, casó la sentencia recurrida y negó por improcedente la demanda deducida por Gil Alberto Tama Franco.
4. El 18 de noviembre de 2021, Gil Alberto Tama Franco (**el accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021 por la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el **18 de noviembre de 2021** en contra de la sentencia dictada el **21 de octubre de 2021** y notificada el **25 de octubre** del mismo año. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

Caso N°. 3403-21-EP

V

Pretensión y fundamentos

8. En su demanda, el accionante solicita a este Organismo aceptar la presente acción y declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución.
9. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita apartados de diversas sentencias dictadas por este Organismo; y, aduce que en su caso se aplicó de manera retroactiva el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador Universitario, dado que este no se encontraba vigente en el momento en que él fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición realizado por la universidad.
10. En este sentido, el accionante manifiesta que “[...] *lo que hicieron fue CASAR la sentencia recurrida por considerar que el concurso de merecimientos y oposición del que fui declarado ganador mediante la Resolución # 086-98, adoptada el 3 de junio de 1986 por la Comisión Directiva de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, fue un concurso INTERNO y NO PÚBLICO, lo cual supuestamente contraría la norma sustantiva contenida en el artículo 31, numerales 1 y 8 del Reglamento de Carrera de Escalafón del Profesor e Investigador Universitario, es decir pretenden darle carácter retroactivo a esta norma y aplicarla al año 1986 [...]*”.
11. Agrega que los “[...] *Jueces que dictaron la sentencia de casación de mayoría, no tomaron en consideración nuestros alegatos y posición manifestados durante la audiencia de casación en ejercicio de nuestro derecho a la defensa*”, específicamente aquello respecto de que el casacionista no habría demostrado de qué forma se afectó el precepto de la sana crítica en la valoración de la prueba.
12. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante se circunscribe a señalar jurisprudencia de este Organismo al respecto.
13. Por último, el accionante señala que el presente caso goza de relevancia constitucional, pues se trata de una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En este sentido, refiere jurisprudencia de este Organismo en la que se ha pronunciado respecto de la importancia de la garantía de la motivación.

Caso N° . 3403-21-EP

**VI
Admisibilidad**

14. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. Analizada la demanda, se encuentra que el accionante ha planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica como consecuencia de que se haya fundamentado la sentencia con base en la aplicación retroactiva de una norma por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia. De modo que, el accionante ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
16. La demanda tampoco incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, ni se planteó contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.
17. Como se expuso en el punto III *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo.
18. Finalmente, de la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que el accionante ha conseguido justificar la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación. En este sentido, el accionante refirió las sentencias 089-17-SEP-CC y 0069-10-SEP-CC dictadas por este Organismo, para sostener que el derecho a la motivación es un pilar del ordenamiento jurídico ecuatoriano y por tanto del proceso judicial, por lo que, su trasgresión implica la vulneración su derecho constitucional. Por lo que, la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones.
19. Por ello, esta Sala considera que se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, previsto en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, el cual

Página 4 de 6

Caso N°. 3403-21-EP

establece como requisito que, al admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos constitucionales, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que el examen de esta causa le permitiría a la Corte solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de que se habría aplicado de manera retroactiva una norma jurídica.

**VII
Decisión**

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3403-21-EP**, sin que constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
22. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Caso N° . 3403-21-EP

24. En consecuencia, se dispone a notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y un voto en contra de la jueza Carmen Corral Ponce, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN